



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**

[j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16 de febrero de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia promovido por la señora **ADRIANA ISABEL VELÁSQUEZ VALDERRAMA** en contra de la sociedad FABRICATO S.A. y de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN; se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual el señor apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 08 de febrero de 2023 que rechazó la demanda en cuestión.

El togado sustenta su recurso indicando que, no le asiste razón a esta judicatura, dado que, si bien es cierto que el Ministerio del Trabajo delegado para Medellín tiene competencia para conocer sobre el despido colectivo, la competencia del juez laboral del circuito de Bello es preferente y puede conocer el supuesto despido colectivo alegado, aun cuando no se haya querellado éste ante el inspector del trabajo de Medellín.

De igual manera, señaló el recurrente que, cuando exista acumulación de pretensiones, como sucede en este caso, es posible y necesario modificar la competencia para que conozca sobre todas las pretensiones un solo juez, que en principio carecería de competencia para conocer de algunas pretensiones, pero en conjunto al estar el petitum acumulado conoce de todas, ya que la sola declaración de un despido colectivo no sería en principio de la cuerda procesal del juez laboral, pues además se pretende el resarcimiento de todos y cada uno de los daños que ocasionó el despido colectivo, la competencia para establecer la reparación del daño recae única y exclusivamente en el juez laboral del circuito de Bello, quien es la autoridad pública preferente para establecer si la demandante tiene derecho al reintegro, al pago de brazos caídos, cesantías, primas, etc, ya que el inspector del trabajo de Medellín nunca podrá condenar a Fabricato S.A. por esas súplicas.

Continúa indicando el señor apoderado que, también se podría pensar que la competencia le correspondería al juez administrativo del circuito de Medellín para conocer del supuesto despido colectivo, pero las actuaciones las realizó una persona jurídica particular, y no una entidad del estado; o también que le correspondería al Consejo de Estado conocer del despido colectivo, una vez en firme el acto administrativo que expida el inspector del trabajo de Medellín, pero tampoco sería competente para conocer las pretensiones referidas al pago de los brazos caídos, prestaciones sociales, etc., y trae a colación una jurisprudencia en este sentido.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

El artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., regula el recurso de reposición así:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Así las cosas, al realizar un análisis de los argumentos expuestos por el togado recurrente, considera esta judicatura que no le asiste razón al mismo, teniendo en cuenta que se percibe del líbello demandatorio que, la pretensión principal en este asunto se encuentra encaminada a la declaración de la existencia de un despido colectivo del cual fue objeto la demandante, y como consecuencia de ello, se ordene el reintegro y el pago de las prestaciones sociales y demás aspiraciones derivadas de esta declaración, por lo que esta agencia judicial no es competente bajo la óptica del numeral 1º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

En este sentido, la Sentencia 2010-00060 de 2019 sostuvo que:

*"La competencia que en tal virtud le corresponde a la autoridad ministerial consiste en verificar el porcentaje al que ascienden los despidos en un determinado periodo, de manera que si comprueba que estos superan las cuantías legalmente dispuestas pueda proceder a calificarlo como colectivo."*

En glosa de lo anterior, **no se repondrá** la decisión tomada, conforme las consideraciones expuestas.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, una vez realizado su estudio, se encuentra que fue interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del auto por estado,

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá-Colombia, 2005.

cumpliendo con el término legalmente establecido en el numeral 2 del inciso 2° del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., motivo por el cual se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, pues el auto recurrido trae como consecuencia la terminación del proceso, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 65 de la norma antes citada.

Por lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -SALA DE DECISIÓN LABORAL- para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto notificado por estados del 08 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo. Se ordena **REMITIR** el expediente al TSM - Sala de Decisión Laboral para lo de su competencia.

**Notifíquese,**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
por **ESTADOS No.026** Fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **17 de febrero de 2023**



Secretaria